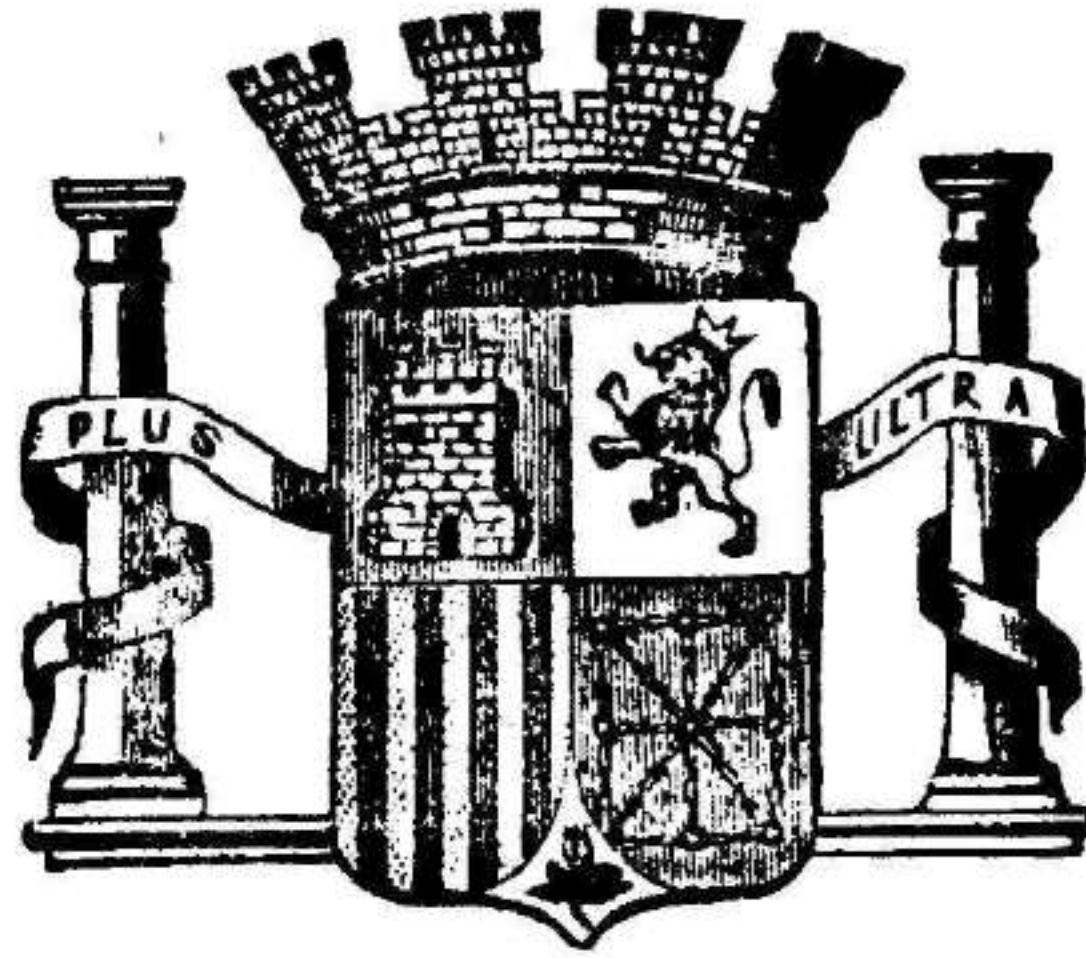


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 209.)

### ARANCEL PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

(Conclusion.)

#### CAPITULO III.

*De los Fiscales municipales.*

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurran con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

#### CAPITULO IV.

*De los Secretarios de los Juzgados municipales.*

#### SECCION PRIMERA.

##### AUTOS DE CONCILIACION.

	Pets.	Céts.
Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego. . . . .	2	
Por cada pliego de exceso. . . . .	2	75
Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes. . . . .	1	
Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. . . . .	0	75
Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion. . . . .	1	

#### SECCION SEGUNDA.

##### NEGOCIOS CIVILES.

##### *Juicios verbales.*

	Pets.	Céts.
Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. . . . .	3	
Quando pasare de una hora, por cada una de exceso. . . . .	2	50
Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.		

*Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.*

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que mas adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 11.

##### *Depósito de personas.*

	Pets.	Céts.
Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona. . . . .	3	
Art. 79. Por la certificacion que expidan, á petición de parte interesada, de haberse constituido el depósito. . . . .	1	

*Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.*

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la

comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. . . . .

2

##### *Consejo de Familia.*

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora. . . . .	3
Quando excedan de una hora, por cada una de exceso. . . . .	2
Art. 82. Por la expedicion de la certificacion. . . . .	1

##### *Embargos y despojos de arrendamientos.*

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora. . . . .	2	50
Quando pase de una hora, por cada una de exceso. . . . .	1	75
Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora. . . . .	2	
Quando excediere, por cada hora más. . . . .	1	50

##### *Subastas y remates.*

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. . . . .	3	
Por cada hora de exceso. . . . .	2	
Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. . . . .	2	
Por cada hora de exceso. . . . .	1	50
Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.		

##### *Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.*

Pets. Céts.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. . . . .	4
---	---

##### *Testamentaria y sucesiones intestadas.*

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda. . . . .	1	50
Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora. . . . .	3	
Por cada hora de exceso. . . . .	2	
Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.		

##### *Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.*

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el artículo 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

##### *Certificaciones relativas al registro civil.*

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

##### *Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.*

Pets. Céts.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorizacion y extension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora. . . . .	3
Por cada hora de exceso. . . . .	2

*Expedicion y cumplimiento de despachos.*

- Art. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase. . . . . 1 50
- Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquier otra clase. . . . . 1
- Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

*Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta seccion.*

- Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

*Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.*

- |   | Pets. | Cént. |
|---|-------|-------|
| Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia. | 0     | 75    |
| Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia.  | 1     |       |
| Art. 101. Cuando se haga previo recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya previamente de señalar dia y hora.   | 1     | 25    |
| Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado.  | 1     |       |
| Art. 103. Cuando se practique en estrados.  | 0     | 75    |
| Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales.   | 1     | 25    |
| Art. 105. Por extension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial.  | 0     | 75    |
| Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia.   | 1     | 25    |

*Entregas de despachos y autos.*

- |   |   |    |
|---|---|----|
| Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó.  | 0 | 75 |
| Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina. | 1 | 25 |

*Providencias y autos.*

- |  |   |    |
|--|---|----|
| Art. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia. | 0 | 75 |
| Art. 110. Por la de cada otrosí.                               | 0 | 25 |
| Art. 111. Por la de cada auto.                                 | 1 |    |

*Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.*

- |   |   |    |
|---|---|----|
| Art. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo que no pase de una hoja.   | 0 | 75 |
| Por cada hoja de exceso.  | 0 | 50 |
| Art. 113. Por cada ratificacion simple.   | 0 | 25 |
| Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada.   | 0 | 50 |
| Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja.  | 1 | 50 |
| Quando exceda de una hoja, por cada una de exceso.  | 1 |    |
| Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta.  | 0 | 25 |
| Art. 117. En los interrogatorios por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta.   | 0 | 25 |
| Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. | 1 |    |

**SECCION TERCERA.**

*Negocios criminales.*

**JUICIO DE FALTAS.**

- Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el artículo 53, cuando fuere uno solo el denunciado. . . . . 3
- Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. . . . . 0 75
- Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

*Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.*

- Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que mas adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este Arancel.

*Causas criminales.*

- |  | Pets. | Céts. |
|--|-------|-------|
| Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso.  | 1     |       |
| Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela.   | 0     | 75    |
| Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora. | 4     |       |
| Por cada hora de exceso.   | 2     | 75    |
| Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado.  | 2     |       |
| Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido.  | 1     |       |
| Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora.                                      | 4     |       |
| Por cada hora de exceso.   | 2     | 50    |
| Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias.   | 1     |       |
| Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado.                            | 1     | 50    |
| Art. 131. Por cada diligencia de careo.  | 1     |       |
| Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos.  | 1     | 50    |
| Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de   |       |       |

los reos despues de la indagatoria. . . . . 1

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados. . . . . 1

Art. 135. Por las declaraciones ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia. . . . . 1

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne. . . . . 1 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de los no expresados en este Arancel. . . . . 0 75

**CAPITULO V.**

*De los subalternos.*

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el artículo 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los participes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de falta, ó cualquier otra diligencia judicial. . . . . 0 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue. . . . . 0 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones. . . . . 0 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora. . . . . 1

Por cada hora de exceso. . . . . 0 75

Art. 148. Por cada dia de guarda de vista. . . . . 2 50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista. . . . . 4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á las criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora. . . . . 1 50

Por cada hora de exceso. . . . . 0 75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raices, no pasando de una hora. . . . . 2

Por cada hora de exceso. . . . . 1

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona. . . . . 1

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez. . . . . 2 50

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el Juez. . . . . 4

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion. . . . . 2

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrará por cada trámite. . . . . 4

**CAPITULO VI.**

*De los peritos.*

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel. Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular núm. 53.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Burgos, fué vendida en la noche del 3 al 4 del actual á las inmediaciones de Torquemada por Felipe Ortega á cuatro gallegos que regresaban de la Rioja á su país; y caso de ser habida la remitán á dicho juzgado con nota de los nombres y vecindad de las personas en cuyo poder se encuentre la

citada yegua. Palencia 14 de Agosto de 1871. El Gobernador, *Bartolomé Camerano.*

*Señas de la yegua.*

Pelo rojo entrecano, de 7 cuartas y media de alzada, edad 7 años, una estrella blanca en la frente, pata izquierda de las dos patas, nombre Estrella, cabos buenos negros, llevaba manta negra, lomillos, sobre jalma encarnada, brida roja.

**Circular núm. 54.**

El Alcalde de Villarramiel me participa que en la noche del 4 del corriente desaparecieron de una de las propiedades de Antonio Anton, vecino de aquel pueblo, una burra y un borrico de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto ordeno á los Señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las referidas caballerías, poniéndolas á disposicion del mencionado Alcalde en caso de ser habidas.

Palencia 16 de Agosto de 1871.  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

*Señas de las caballerías.*

Una burra de 4 años de edad, de mas de seis cuartas de alzada, pelo negro, hocico blanco, bragada, almendradora de nalgas, herrada de las manos, con cabezada de correa, bastante orejada.

Un borrico de 15 meses de edad, de 5 cuartas de alzada, pelo negro, bociblanco, esquilado, con bastante lana en el vientre.

**Circular núm. 55.**

Segun me participa el Alcalde de Baltanás, ha desaparecido de la casa paterna el joven Cipriano Maté Diez, de las señas que á continuacion se expresan.

Encargo á todas las autoridades, dependientes de la mia, procedan á la busca y detencion del mencionado Cipriano y caso de ser habido le remitan á disposicion de dicho Alcalde.

Palencia 16 de Agosto de 1871.  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

*Señas del Cipriano Maté.*

Edad 17 años, estatura baja, cara redonda, ojos negros lagañosos, viste pantalon de casiana, chaleco de paño en mal uso, zapatos blancos, en mangas de camisa y un pañuelo á la cabeza.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

*Circular.*

Ha llamado sobre manera la atencion de esta Comision provincial, lo costoso que es el servicio de bagajes que hay que suministrar á los pobres que hacen su viaje por los pueblos de tránsito de esta provincia. Y no puede menos de llamarla mucho mas cuando es tan crecido el número de personas que transitan por los puntos encargados de suministrarles.

Y á fin de introducir una economía conciliable con los intereses de los particulares, esta Comision en sesion del 2 del corriente, acordó que desde el dia 20 del presente mes, no se abonen por este servicio mas que ocho reales ó sean dos pesetas por cada carro y legua, una y cincuenta céntimos cada caballería mayor, y una peseta á la menor tambien por cada legua.

Para que este acuerdo pueda tener cumplido efecto, desde el dia señalado, se publica esta Circular en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos lo hagan

así entender á los Contratantes ó suministradores de este servicio, encargándoles su mayor publicidad para que no se alegue duda ni ignorancia de ningun género.

Palencia 13 de Agosto de 1871.  
—El Vice-presidente, Santiago Jalon.

La Comision permanente, en vista de lo que dispone el art. 64 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto último, acordó por unanimidad en sesion de once del corriente, se anuncie en el Boletín oficial que el dia tres de Setiembre próximo celebrará sesion para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Villahán de Palenzuela, del que D. Gumersindo Miguel y José de Rodrigo se quejaron y acudieron con instancia á esta Superioridad por considerar nulo el remate, á la esclusiva, de los artículos de vino y aguardiente, para cubrir el déficit que en el presupuesto resulta.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes podrán concurrir al acto y dirigir á la Comision las observaciones que estimen convenientes, de conformidad á lo preceptuado en referido artículo 64 de citada ley.

Palencia 14 de Agosto de 1871.  
—El Gobernador Presidente, *Bartolomé Camerano*.—P. A. de la C. P., Manuel Sendino, Secretario interino.

Por un olvido involuntario, se dejó de incluir entre los pueblos que deben hacer la entrega de los quintos en caja, el dia 4 del próximo mes de Setiembre, al de *Ampudia* que tambien entregará en el mismo dia.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. se abrirá el pago de una mensualidad, al Clero juramentado de la provincia, en la Caja de esta Administracion, el dia 20 del actual.

Palencia 14 de Agosto de 1871.  
—El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 11 del corriente dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda ha dispuesto que por las Administraciones económicas se haga entender á los que han acudido ó acudan al Ministerio en alzada contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas, ó de esta Direccion,

que no puede darse curso á sus solicitudes, mientras no presenten como dispone el art. 52 del Reglamento de 18 de Febrero último, copia de la orden contra la cual se reclama.»

Lo que he creido de mi deber anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público á quien interese.

Palencia 16 de Agosto de 1871.  
—El Jefe económico José M. Flores y Rendon.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de este distrito de partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados al óbito de D.<sup>a</sup> Valentina Blanco Conde, natural de Calzada de los Molinos, viuda que quedó de D. Matias Paredes, y vecina que fué de esta villa, la que falleció el dia veintinueve de Mayo último, bajo la disposicion testamentaria, que otorgó en seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, ante el Notario de Valladolid D. Cástor Simon Toranzos, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y escribania del actuario. Si así lo hacen serán oidos.

Dado en Carrion de los Condes á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Alvaro Becerra. —Por su mandado, Licenciado Isaac Vazque Casado.

*Juzgado de primera instancia de Búrgos.*

Don Cayetano Ruiz Oria, Comisario de la quiebra de D. Félix Moral y Minguez, vecino y del Comercio que fué de Búrgos.

Hago saber: que á virtud de providencia por mí dictada en este dia y refrendada por el actuario Don Bonifacio Gutierrez, se sacan á pública subasta todos los efectos que constituyen la maquinaria de una fábrica de fósforos y otra de peines, que han sido retasadas por los peritos en la cantidad de nueve mil cuarenta y dos reales.

Así bien se venden en igual forma las estanterías que tenia el quebrado en sus almacenes y hoy consisten en un monton de tablas; en nueve cientos diez y siete rs. y veinte y cinco céntimos.

El remate tendrá lugar el treinta y uno del corriente de once á doce de la mañana en el sitio que hoy ocupan dichos efectos, calle de la Ronda, antigua fábrica de fósforos, y no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de dicha retasa, conforme lo previene

el art. trescientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Mercantil, y la relacion detallada de esos efectos estará de manifiesto en la Escribania del actuario, calle de Lain Calvo, número sesenta y cinco principal, durante el término de los edictos.

Lo que se hace público por medio del presente, por si alguna persona quiere interesarse en la subasta.

Dado en Búrgos á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Cayetano Ruiz Oria.—P. S. M. Bonifacio Gutierrez.

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

D. Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado D. Juan Francisco Lobos Aguado, se anuncia por este primer edicto, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el mismo.

Palencia diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S., el Secretario de Gobierno, Saturnino Ruiz Manrique.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

D. Francisco García Diez, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Perez, vecina de S. Salvador de Narabal en la provincia de Oviedo, de oficio tendera sin residencia habitual, á fin de que se presente en este mi juzgado en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial, á prestar una declaracion en causa criminal, pues así lo he acordado en providencia de este dia dictada en la que me hallo instruyendo contra José Diez Perez y otros por hurto de una pieza de lienzo.

Dado en Saldaña á once de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco García Diez.—Por su mandado, Romualdo Sañullo Pablos.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Don Baldomero Sanchez Pinedo, actuario del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi testimonio, se han sustanciado autos de tercería de mejor de-

recho á los bienes embargados á Francisco Ortiz, vecino de Osorno y en los que se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.**—En el pleito civil ordinario seguido en este Juzgado entre partes de la una Antonia Ruiz Gutierrez, vecina de Osorno, su Procurador, D. Anselmo Alvarez de Bobadilla; de otra D. Justo Garcia de Vinuesa, vecino de Albacete, representado por el Procurador D. Raimundo Martin; y de otra los Estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de Francisco Ortiz Ruiz, vecino de Osorno, sobre mejor derecho á los bienes embargados como de la propiedad del Ortiz á instancia del Don Justo: y

Resultando: que con fecha once de Abril último por el Procurador de este Juzgado D. Anselmo Alvarez de Bobadilla, apoderado de Antonia Ruiz Gutierrez, se presentó demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á Francisco Ortiz, para ejecucion de la sentencia dictada en juicio ordinario seguido á nombre de D. Justo Garcia de Vinuesa, contra el Ortiz, sobre cobro de cinco mil seiscientos noventa y cinco reales y en cuya demanda se reclama doce mil setecientos reales procedentes de aportaciones hechas á la sociedad conyugal del Ortiz y la Antonia, y diez mil reales que el Francisco prometió á su esposa por via de arras.

Resultando: que contestada la demanda á nombre del Garcia de Vinuesa, por este se manifestó la conformidad en que Antonia Ruiz, sea reintegrada con preferencia á su crédito de las cantidades que aparece haber aportado aquella á la sociedad conyugal, y oponiéndose á que se declare de preferente derecho los diez mil reales que por via de arras y aumento de dote la prometió el Francisco Ortiz, sin que justificara que este poseia y disfrutaba al tiempo del ofrecimiento, la cantidad de cinco mil duros que por lo menos debiera tener para que fuera válida la oferta.

Resultando; que se ha seguido el juicio en rebeldia del Francisco Ortiz, apesar de haber sido emplazado debidamente.

Resultando: que en los escritos de dúplica y réplica presentados por el actor y ejecutante, se manifestó, no consideraban necesario el recibimiento aprueba de los autos y que podia desde luego fallarse en ellos.

Considerando, que la cantidad de doce mil setecientos reales aportados al matrimonio por Antonia Ruiz Gutierrez, en metálico y ropas de vestir, lo fueron en concepto de dote, y que habiéndose constituido esta antes de la celebracion del matrimonio y constando su entrega en

legal forma, goza la demandante del privilegio de ser reintegrada por la suma citada con preferencia á los demas acreedores de su marido.

Considerando: que si bien aparece de la escritura pública que obra al folio tres de autos, que Francisco Ortiz, prometió en arras á su esposa Antonia Ruiz, como aumento de su dote la cantidad de diez mil reales que confesó cabian en la décima parte de los bienes que poseia en la época de su otorgamiento, este hecho no se ha probado y por consiguiente no es bastante la confesion de aquel para que por ella goce su mujer del privilegio de preferencia de que en otro caso disfrutaria.

Visto lo alegado por una y otra parte, y las leyes veintitres y treinta y tres del título trece, partida quinta, y las primera y séptima, título tercero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil,

**FALLO:** Que debo declarar y declarar que las cantidades de diez mil reales en metálico y de dos mil setecientos en ropas de vestir en concepto de dote que apostó Antonia Ruiz, á su matrimonio con Francisco Ortiz, son créditos preferentes y de mejor derecho á ser reintegrados que los cinco mil seiscientos noventa y cinco que demanda Don Justo Garcia de Vinuesa, y por los que se sigue procedimiento de apremio contra el Ortiz, mandando en su consecuencia que vendidos que sean los bienes embargados á este, sea preferida en el pago la Antonia al crédito de D. Justo, no habiendo lugar á hacer la misma declaracion con respecto á los diez mil reales prometidos como arras por el Don Francisco á su esposa, á quien se reserva su derecho para que lo use como y en la forma que viere convenirle, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

**PUBLICACION.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa y partido en la Audiencia de este dia, estando haciéndola pública hoy dos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno de que yo el Escribano doy fé.—Baldomero Pinedo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original á que me remito y doy fé, para que tenga insercion en el Boletín oficial de esta provincia, libro el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á cuatro de Agosto de mil ocho-

cientos setenta y uno.—Baldomero Pinedo.

*Ayuntamiento constitucional de Dueñas.*

Don Jacinto Capillas, segundo Alcalde ejerciendo funciones de primero por ausencia del que lo es en propiedad en uso de licencia concedida por el Sr. Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaria de esta Corporacion por defuncion del que la venia desempeñando D. Juan Otero Chacon, ha determinado proveerla sin dilacion en los términos, modo y forma que dispone la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868 en sus artículos 98 al 102 inclusive. Su dotacion consiste en mil pesetas que es la consignada en el presupuesto corriente. Las solicitudes se admitirán por la Secretaria de la Corporacion dentro de los treinta siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, á las cuales habrán de acompañar los aspirantes la partida bautismal y certificacion del Alcalde primero de su domicilio que compruebe hallarse en el pleno goze de los derechos civiles y no inhabilitados para los políticos; cuyos documentos procediendo de otra provincia han de presentarse legalizados en forma.

Dueñas y Agosto 12 de 1871.

—El Presidente, Jacinto Capillas.

—El Secretario interino, Pascual Martinez Castro.

*Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados en sesion de 25 de Junio último, que el contingente provincial señalado á esta villa, y un pequeño déficit del presupuesto municipal para el año 1871-72, se cubra por repartimiento entre los vecinos y hacendados forasteros que disfruten utilidades ó rentas explotadas dentro de este término municipal, se previene á unos y otros que, en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las relaciones de los haberes y utilidades que tengan; pues en otro caso, se procederá á formar el repartimiento, y sufrirán los perjuicios previstos por la ley.

Paredes de Nava 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde Juan M. Martinez.

*Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.*

Don José Minguez Garcia, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por S. E. la Diputacion provincial el plano y pliego de condiciones facultativas y económicas formados para la reparacion del edificio casa de este Ayuntamiento y de los locales unidos ó dependientes del mismo para escuela de los niños de ambos sexos; esta corporacion que presido ha acordado señalar para la subasta de las obras el dia diez y siete de Setiembre próximo, ante la misma corporacion y en el salon en que celebra sus sesiones, á las once de la mañana.

Los que quieran interesarse en la subasta harán su proposicion conforme al modelo inserto á continuacion; advirtiendo que el plano y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

*Modelo que se cita.*

D. N. N. enterado del presupuesto plano y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la ejecucion de las obras de reparacion del edificio casa de este Ayuntamiento y locales para escuelas de niños de ambos sexos, se compromete á ejecutar las citadas obras por la cantidad de..... (en letra.) Fecha y firma del interesado.

Cevico Navero 9 de Agosto de 1871.—José Minguez Garcia.—Santiago Rey, Secretario.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio de subasta del Ayuntamiento de Reinoso inserto en el Boletín anterior del miércoles 16, núm. 20, plana 4.ª, columna 3.ª, línea 27, donde dice *Presidente del Ilustre Ayuntamiento* debe decir: *Presidente de este Ayuntamiento.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**IMPORTANTE.**

En la Imprenta de Peralta y Menendez, se vende el **ARANCEL PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES**, impreso en un pliego de buen papel y dispuesto para fijarse en los despachos: su precio real y medio.

Los Sres. Garcia y Manzanera, editores de Madrid, estan publicando un curiosísimo libro de D. Cesar Wal, que en los momentos actuales, puede prestar muy importantes servicios, no sólo á todos los ramos del Comercio é Industria, sino tambien á los funcionarios públicos y autorizando locales. Se titula *Guia Meteorológica de España*, contiene interesantísimos datos que conviene tengan presentes los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la nueva reforma de medidas.

Es recomendable é indispensable á todos los Ayuntamientos la adquisicion de esta importante obra.

Del pueblo de Tariago, ha desaparecido el dia 16 por la noche un caballo negro, de 7 años y con una oreja abierta. Se cambió el dia anterior á unos jitanos.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á el Herrero de Tariago. núm. 19.

Imprenta de Peralta y Menendez.